



Un real.

CELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE
PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

S.^o Rexente

Lima, y Julio
22. de 1778.

Da

Agusina Dias de Anxaga parece amens. segun for

ma de dño, y digo que apedimento del Soldado Pablo. ve sales como Apoderado.
de los Arrendadores de Alcabalas del Viento del año de setenta se ha despachado
mandamiento de execucion por trescientos y mas p.^o impuestos de la Alcabala q.
parte expresa, se dice haver causado la venta que parece haver hecho ad. Domingo Gutiérrez.
fue dimanado de la fabrica de una Casa cita en la Calle del Orabo, por Caxituna Caxigada en
despues de la venta de Abril del año de setenta, y entreminos de Justicia se hade servir
yo que no lo n.
El mandamiento, y alze el embargo, que ha si es conforme a dño.

El Apoderado de aquellos Arrendadores ha insinuado ad. que en
treinta y ocho mes de Abril vendi la citada Casa ad. Domingo Gutiérrez en
a. que conduce nueve mill pesos a consecuencia ha considerado su Justificacion que es
quanto en este devida la paga del R. dño. pero habiendo oculto dño Apoderado que despues de
Escribo expone, haverme ceído a los quatro dias el comprador Gutiérrez la habitacion de dña
suspendare Casa se disolvió el contrato en el año de setenta y dos, y entregado el precio.
qualquiera ad. Domingo ve asumi todo el dño. de la finca como consta del Testimonio de
CA-603 / Las Escrituras que presento. Así la Alcab. no puede ser debida por varias con
providencia, q. sideraciones de dño. Una por que la primera venta ad. Domingo Gutiérrez fue
caj 26 se hacia dado hecha con notoria nulidad, mediante a que siendo yo casada en aquel
DOC 12 en la materia, tiempo con D. Justo Espinosa, que posteriormente falleció en la Villa
ca. 16 y acuda a de,

CA-603 /
providencia, q.
caj 26
se hacia dado
DOC 12
en la materia,
ca. 16
y acuda a de,

De Copiápoe, vendi sin licencia ni poder suryo la causa de cuyo defecto se
ducen sus acciones instruído el comprador y por tanto desde ere entonses quedamos combeni
ante la justicia dor en que la venta se distraxere siempre que yo le boluere el dñero
ordinaria por solo la venta nula, y deningun valor por def^{to} de esta Solemnidad, no pudo
examinar del Causar la Alca^a en que eran conforme todos los Tratados, y si
fuese meritorio daxe llamar relevante p^{re}ueba de que por vivir en
dño. =

Jacot^o

Antulama^g

Otra ~~_____~~ por que segun comun ventim^{to} de los mismos trata
dos, siempre que se disuelben las ventas, y la especie retrocede
al primer vendedor, no se debe la Alcabala aunque el distracto no
venga por parte, como no haya variacion en el modo, forma, y precio
de la venta, cuyas circunstancias concurren en el caso presente por
que antes se ha ven precedido pacto de que D. Domingo, me boluere la

Por su rido el De-
creto del S. P. de
y en su cumplim.
suspendar de d. l. u.
o el mandamiento
o qualquiera otra
providencia en
caso de haver
dimanado de juicio
verbal, y de las
lado de esta repre-
sentacion al J. p. de
rudo que se expua
para que responda
dentro del termino
de la ley

finca, persuadido de que la venta no podia caer por def^{to} de licencia
del Citado mi rido, se verifico la disolucion en los mismos terminos.
de la venta sin variacion alguna: Y asi la Alca^a por ningun titulo es
devida, contando de contado por el ultimo Instrumento de cesion que
prevedio aquel pacto y representa calificax plenissimamente en caso
preciso. Por lo que
pido y sup^o que hauiendo por presentados dños Instrumentos, se sirva
provenir como llevo pedido, y Juro a Dios N. S. y en señal de Cruz^{ta} q.
no proseo de malicia sino es por alcanzar Justicia que espero de D.
S.

Antulama^g

En la Ciudad de los Reyes el Peru en treinta de
Julio de mil setecientos setenta y ocho años, el Senor
Miguel de campos O. Fran^{co} Castellon y Arango Alcaide
ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por

Mag^{dad} h^oyo por recibido el Decreto del Senor
Regente, y en su cumplimiento mando se suspenda
desde luego el Mandamiento, o qualquiera otra pro-
videncia en caso de haver demandado de Juicio verbal
y dese traslado de esta representacion al Apoderado
que se expresa para que responda dentro del termino
de la Ley; asi lo proveyo mando y firmo comparecer
el Don Juan Phelipe Tudela Abogado de esta R.
Aud. y Arceesor de esta Ciudad =

Cartillon
[Signature]

Interrog

José de Horrocas
Caj. de M. y U.
[Signature]





Seis reales.

ELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE
SENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Peticion

Don Manuel de Ybarrola en los Autos

Executivos que sigo contra Don Domingos Quiroz

sobre el cumplimiento de una Contrata, y lo

demas deducido Digo que por el Auto de foras

se sirvio Señoria e declarar haber cumplido

el dicho Quiroz con la razon que dio e ha

ber otorgado los Instrumentos, que le manda

ron exhibir ante Don Santhiago Manuel Es

crivano e su Magestad; y respecto e haberse

encontrado estos para uzar e mi derecho.

como se a mandado conviene al mio el que

dicho Escrivano me de e consentimiento e

Partes Ferrimonio e la Escripura e Ven

ta que le otorgo Dona Augustina Arriaga

al enunciado Don Domingos, y la que este le

otorgo e la Retrocesion e el Dominio e

Dicha Casa por tanto = A Señoría pido, y su
plico se sirva en cumplimiento de lo mandado
que dicho Don Santiago Manuel Escribano
de su Magestad me de el Testimonio que llevo-
pedido, y que sea con la maior anticipacion de
convenimiento de Partes, y fecho se
me entregue para los efectos que haya
lugar, pido Justicia Costas etcetera = Ma-
nuel Yvarola _____

Decreto Santiago Manuel de a esta parte Tes-
timonio de los Documentos que se re-
fieren con citacion = Una Rubrica =

Proveim^{to}. Provió lo de sus Decretados, y rubricado
el señor Doctor Don Juan Joseph de
la Puente Yañes Alcalde de el Cri-
men y Juez de Provincia de esta Real Au-
diencia en los Reyes de el Peru en siete
de Diciembre de mill settecientos setenta

y dos años = Portulanza

4

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en
diez y nueve de Diciembre de mill setecien
tos setenta y dos años. Yo el Escribano
civile para lo contenido en el Decreto de
arriva a Don Domingo Puyierrez en su
persona doy fee = Luis Victoria Medrano
Escribano de su Magestad

Venta.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña
Augustina Diaz de Arriaga vecina de esta Ciudad
de los Reyes de el Peru Diego que por quanto tiempo
infuso induzia y trababa en el exercicio de
bozeria que he tenido nueve años; y para
el maior deáhoop de el, compré a Doña Jo-
sepha de el Espíritu Santo Remuzos en
la Calle que llaman de Brabo, la cortta
fabrica de Albanileria, y Carpinteria que
se hallaba hecha en un solar que su sitio

corresponde al Convento Hospitalidad de San
Juan de Dios en la Cantidad de un mill pesos de
Contado, y por razon de el Tenzo perpetuo irre-
dimible me obliguē a pagar ochenta pesos en
cada año a dicho Convento, y a quien por el
fuere parte la ultima de seis en seis meses
la mitad como fueren cumplidos segun pa-
rece de la Escritura que con las solemnida-
des necesarias me otorgó la sus dicha
el dia nuebe de Diciembre de el año pa-
sado de mill setecientos sesenta y tres
ante Don Francisco Luque Escribano Pu-
blico de esta dicha Ciudad = Y Resto de
que persuadida a que el referido exer-
cicio me dexaria mucha ganancia
emprendi labrar Casa formal en dicho
sitio; lo que defacto executē impendi-
endo en su obra crecido desembolso de pe-
sos; tanto por la ninguna inteligencia

5


que para semejante empresa tenia
quanto por las muchas subtracciones
que a fragmentos me hacian, y Reconocien
do quebrantado en este liro tratte a ajustar
Cuentas con diversos sujetos Duenos
y Navios, y otros que me havian fiado
crecidas partidas de Sebo a La Concep
cion, y Santhiago de Chile para el abarro
de dicho Exercicio, y Reconociendo que las
deudas montavan mas de diez mill pesos
y que estos sin duda eran los que se ha
vian gastado en lo fabricado de la dicha
Casa hasta el estado en que se hallaba
determiné hacer que se tarasen lo labra
do por el Maestro Alarife Ventura
Coca a fin de con su vista Resolver lo mas
conveniente para el pago de mis Acres
hedores segun parece de dicha taraci
on cuyo tenor ala letra es el siguiente

on
Fazate

Desembara Coco Maestro de Obras, y Alla
rife a esta Ciudad. Dize que tenop visto
medido, y Reconocido una Casa principal
perteneciente a Doña Augustina Diaz
de Arriaga, la qual esta al fin de la
Quadra que llaman de Juan de Medina
yendo por la Calle de Brabo sobre mano
izquierda, y tiene sus linderos por la de
recha con la Calle que va para el Ca
lleron de la Recoleta y por la izquierda con
Casa cuyo sitio es de el Convento de Nu
estro Padre San Juan de Dios, y por el
respaldo con la Pampilla que es de Don Joseph
Calderon, tiene de frente diez y nueve
varas y media, y entra al fondo por la
derecha con veinte varas, y por el cos
tado izquierdo tiene sesenta y dos varas
y en su respaldo tiene diez y siete varas
y habiendo hecho el Calculo hay de mas de 3

6
Los Linderos mencionados un mill ciento
y treinta varas quadradas planas super
ficiales que hacen un solar menos setenta
varas alas que dando les su justo valor
importan dos mill doscientos y sesenta
pesos = Asimismo Reconoci toda su fabri
ca que toda es nueva asi la de albañile
ria como la Carpinteria; como es la Porta
da de Cal y Ladrillo ala moda con su vara
mento de piedra de Canteria, y todo el mol
denase de alquitrabe, y Cornisa de Corte de
Ladrillo, y su sardinel de piedra con sus
guardarruedas, y el arco del Zapuan de
Ladrillo y demas obra de Paredes de media
nias, y las del centro de la Casa unas dobles
y otras sencillas, y en los huecos de Puercas
y Ventanas de Estrado con sus Pilares de
Cal y Ladrillo, y el Altito de encima de
la Cochera, y el otro Altito de dos Pizarras

del Frapatio con sus telares y Cubiertos
y Luarnones entablados y juntos, y su Lica
terina y Albañileria, y el Pozo con su Alber
ca, y todos los Cubiertos y el principal
y el del Laguan y Madre, y Luarnones
alquitradados con sus molduras talladas
y molduras al pie, y otros Cubiertos y
Luarnones entablados y sinca embebida
y los demas y Luarnones, y Manos, Cañas,
Ltera y torca y varro, y todas las Puer
tas, y ventanas y asar, y altas la de la vi
vienda principal ala moda y Tableros
ala Franzeza; y las demas Puertas, y Posti
os enmarzadas con tablas y Roble, y la
Puerta de la Calle y Cochera, y en la Cocina
su fogon, y Chiminea, y Hornito, y la Casa y
Azegua enlozada, y todos los solados, y empe
drados de la Casa, y frente de la Calle, y los
enlucidos, y blanqueados, que todo lo expresa

do haviendole dado à cada cosa epox si 7
el justo valor que se merece segun
y como está en el estado presente apre-
cio y tazo dicha ~~Fabrica~~ en la Cantidad
enuebe mill quatro cientos noventa y
ocho pesos que juntos con el valor del
Suelo suman onze mill setecientos se-
senta y dos pesos, y juro à Dios y à esta
señal de Cruz  haber hecho bien y fiel-
mente esta tazacion segun mi leal sa-
ber y entender sin agravio de parte, y
por que contra lo firmé en dos de Mayo
de mill setecientos sesenta y nueve años

Ventura Coto

Y en conformidad de lo referido, y à lo que
contra de la dicha tazacion que à la letra
va incerta, y à maior abundamiento queda
cocida en esta ^{Escritura} ~~Escritura~~ importando lo
anexo à la Albañileria, y Carpinteria

existencias en dicho Sitio los dichos nueve
mill quatrocientos noventa y ocho pesos
y una y otra fabrica, y que no me alcan
sa para el pago de dicho mi Acachedo
res antes que estos pensasen en reconve
nirme judicialmente cuyo caso me hubie
ra sido muy sensible, como cierta y sa
bedora que soy de mi derecho, y de lo que
en semejantes casos puedo, y debo hacer
por el tenor de la presente, y en aquella
via y forma que mas haya lugar otorgo
que por mi y en nombre de mis herederos
y sucesores presentes, y por venir, y por
quien de mi o de ellos hubiere titulo vos
y Recurso en qualquier manera que sea
vendo a Don Domingo Pulicari que esta
presente para el suyo dicho y sus suce
sores, y quien su causa hubiere la dicha
Causa a suyo declarada con todo lo que le

8
pertenece a Puertal Bentana, Cubier
tos, y fabrica de Albañileria segun consta
de la taxacion incerta, y como al present
te esta con todas sus entradas salidas usos
costumbres derechos, y servidumbres en pre
cio de nuebe mill pesos, que es la Cantidad
en que nos hemos convenido, y ajustado
por el valor de dicha fabrica, y me ha
dado, y entregado en reales de contado a
mi satisfaccion, y por no ser su Reivindicacion
presente Renuncio la excepcion de dene
cho, y Leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueba, y termino de ella. Javi
mimo le haer esta venta, y traspare de
la dicha Casa con el cargo, y pension per
petua de pagar en cada un año los dichos
ochenta pesos de ocho Reales al referido Con
vento de San Juan de Dios, y a su Procurador
en su nombre de seis en seis meses la mitad

como fueren cumplidos de los que con-
tinen desde hoy dia de la fecha en adelan-
te cuia pagar le hade hacer en esta
dicha Ciudad por su cuenta costas, y riesgo la
namente y sin pleito con las costas, y gastos
y su recaudacion y cobranza, y asi mismo ha
de ser obligado el suso dicho y sus herederos
y sucesores a guardar y cumplir las condi-
ciones contenidas y expresadas en la Escrip-
tura principal otorgada por el Padre fray
Luis de Isla Religioso sacerdote y Procura-
dor general de dicho Convento con la
facultad, y solemnidades prevenidas por
derecho a favor de la Referida Dona Josepha
Permurop su fecha en diez de Diciembre
de mill setecientos cincuenta y quatro
ante Francisco Estrecho Melendez Escriba-
no Publico que fue cuio Testimonio esta in-
certa en la que me otorgo la suso dicha

que va citada. Y declaro que dicha Casa
y su fabrica es Realengo y obligacion en
peño ni hipoteca que persona alguna so
bre ella tenga que asi lo aseguro con mi
viene habido y por haber. Y es declarazi
on que Don Manuel de Ibarrola esta su
quiendo pleito con miop sobre la existen
cia de una ventana en la Pared de me
diania la que pretende se tape por
mi parte cuyos Autos se principiaron
ante el señor Doctor Don Diego de Orbea
Alcalde del Crimen y Juez de Provincia
que fue desta Real Audiencia, y pararon
al señor Doctor Don Juan Joseph de La
Puente, y en un auto proveido por dicho
Señor interpuso apelacion la parte con
traria para ante los señores Presidente
y Oidores desta Real Audiencia quienes
en vista de lo deducido por ambas partes

confirmaron el expresado auto, y mandaron redoblar los autos al Señor Juez de Provincia para que los subrean ciese y determinare conforme a derecho, y por que se hade seguir la Causa por sus terminos hasta la sentencia y se manda gastar algunos pesos en la defenra de la posesion en que se halla el Sr. Bentanar dicha Casa desde luego le doy Poder y plena facultad al Comprador para que amicos y pacifica fenezca, y acabe dicho pleito hasta su conclusion sin omitir cosa alguna a lo que obligo los dichos mis vienes en toda forma = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho, y accion propiedad, y señorio y otras acciones Reales, y personales que a dicha Casa, y todo lo labrado y fabricado

10
en ella tiempo, y me pertenece, y lo cedo
Renuncio y traspaso en el dicho Don Do-
mingo Gutierrez, y en quien su poder
y causa hubiere para que la otre y po-
cea como suya propria havida y adqui-
rida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura por lo
qual, y en señal de posesion, y para ti-
tulo y verdadera tradicion se la tiempo
entregada y le otorgo esta a su favor
y pido al presente Escribano le entre
que un traslado de ella para que en su
virtud se le de y adquiera la dicha pos-
cion, y si la quisiere judicial pido y su-
plico a las Justicias y Justes de su Mage-
stad ante quien se presentare se la man-
den dar y den en la forma prebenida
por derecho sin que para ello sea nece-
sario citarme ni requerirme por que

desde ahora para quando llegue el caso
me doy por requerida, y citada; y me obligo
por ala obicion seguridad y saneamiento
entto de esta venta, y traspasso en tal
manera que la dicha Casa, y todo lo
labrado y fabricado en ella le sera al
Comprador y a sus sucesores cierta y se-
gura, y no le sera puesto ni movido plei-
to embarco ni contradiccion por nin-
guna persona causa ni razon que sea
y si se le puciere o moviere luego que
de ello conste, y me sea fecho saber aun
que sea antes o despues de fecha publica
cion aprovanza saldare ala causa
y tomare la voz, y defenza de el tal plei-
to o pleitos, y ami costa y de lo dichos mis
herederos, y sucesores lo requirere fenece-
re, y acabare hasta le dexar, y que qued
de con dicha Casa y todo lo labrado en ella

11
y contra de la pazacion incerta en quie
ta, y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliero, y sanearse la no pudie
re de volberē, y pagare los dichos nueve
mill pesos que tengo recibidos con mas
las costas, y gastos, que se le siguieren, y
Receciēren y las de la cobranza = Acia
firmeza y cumplimiento obligo dichos
mis vienes havidos y por haber = Testan
do presente a esta Escritura yo el dicho
Don Domingo Puyerrua otorgo que la accep
to como en ella se contiene y declara, y Re
cibo en mi comprada la dicha Casa, y to
do lo labrado, y fabricado en ella en el
precio de los dichos nueve mill pesos e ochos
reales, que por su valor tengo pagados
y entregados a la dicha Doña Augustina
Diaz de Arriaga en plata e contado
y con el Canon y penscion perpetua de los
dichos ochenta pesos en cada un año que

me obligo, y á mis herederos, y sucesores,
y poseedores que fueren de la
Referida Casa, á pagar, y que pagaran
á dicho Convento de San Juan
de Dios, y á su Procurador en su nom-
bre de seis en seis meses la mitad como
fueren cumplidos de los que continúan
desde hoy día á la fecha de esta
Escritura en adelante cuia pagar
hare en esta Ciudad llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de su co-
branza = Así mismo me obligo á que
andare, y cumplir las Condiciones de
la Escritura principal de Venecia
que va citada sin faltar en cosa algu-
na de ellas las quales doy aquí por
incertas, y repetidas como si de verbo
ad verbum lo estuvieren, y de dicha
Casa, y su fabrica me doy por enterado

12

á mi satisfaccion según derecho. Tam-
bien me obligo á proseguir la Demanda
puesta por el dicho Don Manuel de Iba-
ñola sobre la existencia de las Benta-
nas de la Referida Casa en la forma que
va prebenido por la Vendedora. Acuso
cumplimiento obligo mi viene havi-
do, y por haber. Tambos otorgante pa-
ra su cumplimiento damos Poder á las
Justicias y Justes de su Magestad que
en nuestras causas devan conocer á qual
quier parte que sean, y en especi-
al á las de esta dicha Ciudad y Corte
á cuyo fuero, y Jurisdiccion nos some-
temos obligamos, y Renunciamos nuestro
Domicilio y residencia, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero de el Deo para que

nos ejecuten, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en auto
ridad y cosa juzgada, y Renunciamos
las demas Leyes fueros y derechos de
nuestro favor con la general que lo
prohibe, y consentimos en trasladar
esta Escritura = Que es fecha en
la Ciudad de Los Reyes del Peru
en treinta e Abril de mill setecien
tos y setenta años; y los Donantes
a quienes yo el presente Escribano
dey fee conosco lo firmaron siendo tes
tigos Don Mariano Aguado Don Joseph
Perez, y Juan Antonio Suarez = Doña
Augustina Diaz e Arriaga = Don
Domingo Putierrez = Ante mi = Santiago
Castel Escribano e su Magro =

Y en razon de dicho Instrumento de

Venta, y compra esta Cesion de el thenor
siguiente _____

Cesion

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Don Domingo Gutierrez vezino de esta
Ciudad de Los Reyes de el Peru. Digo que
por quanto por Escritura otorgada ante
el presente Escribano el dia treinta del mes
parado de Abril de este año de la fecha com
pne a Doña Augustina Diaz de Arriaga
una Casa que esta al fin de la Puadra
que llaman de Juan de Medina, yendo
para la Calle de Brabo sobre mano iz
quierda en la Cantidad de nuebe mill
pesos, que le entregue y contado por la
razon de lo que habia fabricado en ella
con la obligacion de pagar ochenta pe
sos de penscion perpetua en cada un año
al Convento de Nuestro Padre san Juan
de Dios a quien pertenece el

[Signature]

segun consta de la Escritura citada =
Pero atendiendo a que el fin que tubo dicha
Doña Augustina para comprar, y fabricarla
mencionada Casa fue el tener en que vivir
con algun descanso; lo que no se le pudo
lograr por las vicisitudes de el tiempo que
dieron meritos, a su venta; y hallando-
me tambien deseoso de propender a su ade-
lantamiento por el tenor de la presente
Donde que hago Cesion a la dicha Doña
Augustina Diaz de Arriaga de la expresada
Casa para que durante los dias de su
vida pueda vivir en ella, o arrendarla
debandose para si todo lo que produce
se solo con la obligacion de pagar a di-
cho Convento los ochenta pesos de su pen-
sion perpetua; y se prebiene por Condici-
on expresa, que si yo el Donante falle-
re antes que la Referida Doña Augusti-
na, continuara esta arrendando

o viviendo en dicha Casa todo el tiempo de 14
su vida, sin embarazo alguno por que haz
ta que luego ese caso no hade tener efe
cto, qualquiera disposicion que yo haga
de ella por que mi fin es que mientras
viva la suso dicha Doña Auquiscina la ten
ga, y posea como propria, para lo qual
le otorgo esta Escritura a su favor la
que me obligo a haber por firme ahora
y en todo tiempo y ano impugnarla recla
marla ni venir contra su tenor, y
forma por quanto la hago semi libre
voluntad en aquella via, y forma que
mas haya lugar, y asi cumplimentado obli
go mi bienes havidos, y por haber segun
derecho = Fue es fecha en la Ciudad de los
Reyes de el Peru en quatro de Mayo de
mille seacientos, y setenta años, y el
Otorgante a quien yo el Escribano
fue conoso lo firmo siendo te

N. del M. y C.

esta ciudad estar
vuesa en la sala de
residencia de su fha —

Juan de Dios Bando

[Illegible signature]

muve

Antioque

de tanto dano y

plique; para co-

da atenf =

piden y Suplican

develba dentro de

D. J

[Large decorative signature]
ca

Mariano Aguado Mariano Cabanillas
y Joseph de Roca = Don Domingo Patiencor =
Antoni Santiago Manuel Escrivano
y su Magistratead

Tal Margen de la Escritura principal
está la Declaracion del Tenor siguiente

^{on} Declaracion
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete de Marzo de mill setecien
tos setenta y dos años ante mi el Es
crivano y Ferrador parecio Don Domingo
Patiencor a quien doy fee conosci; y dize
que por quanto el dia treinta de Abril
del año pasado de mill setecientos y
setenta Dona Augustina Diaz de Arria
ya vendio al otorgante una Casa suya
propria, que está en la Calle que lla
man de Brabo segun parece del Ins
trumento otorgado ante mi a cinco mar
te y esto se escribe; y habiendo pacta
do y firmado judicialmente ambos Otorgan

tes que siempre, y quando, que la dicha 15
Doña Augustina, quiciera Casarse de dicha
Casa; el enunciado Don Domingo estaria promp-
to a Recibir la misma Cantidad que le tenia
entendida por su valor a dicha Vendedo-
ra, y contra de el citado Instrumento; Y
haviendo llegado el caso de que se verifique
este pacto en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho otorgo que
declaraba, y declaro por competente de-
claracion como si fuera hecha en sui-
cio a Pedimento de parte legitima, y de
mandato de Juez competente, que la Ca-
sa contenida en esta Escritura es, cosa,
y pertenece, a la enunciada Doña Augus-
tina Diaz de Arriaga por quanto el
otorgante confeso haber Recivido de su
so dicha la misma Cantidad de
por ella le dio al tiempo de

de que se dio por entregado á su rati-
ficacion, y voluntad, y por no ser represen-
te su Reivo Renuncio la excepcion de dene-
cho, y leyes de la non numerata pecunia
y entrego p nueva, y termino de ella; en
cuya virtud dicho Don Domingo cedio, re-
nuncio y traspaso en la dicha Doña Augu-
stina el dominio útil y directo, que á di-
cha Casa, y lo en ella labrado tenia, y per-
tenecia para que pueda hacer, y disponer
de ella á su voluntad lo que le pareciere,
y por bien tubiere como de cosa sua pro-
pria havida, y adquirida con sus dineros
y con tan justo, y legitimo título como lo es
el desta Declaracion, que otorga á su fa-
vor, con las fuerzas, y firmezas para su
validacion necesarias, á cuyo cumplien-
to sus bienes habidos, y por haber
á las Justicias, y Justes que es sus

causas deban conocer para que á lo referido. 16
lo apremien como por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada, y Renuncie las demas
leyes fueros, y derechos de su favor con la gene-
ral que lo prohibe, y concienca en tratados de
esta Escripçura, y así lo dixos otorgó y firmó
siendo testigos el Licenciado Don Luis Ma-
nuel de Arana Prebitero, Nicolas Valbende
y Joseph Morales = Don Domingo Putierrez
Antoni Santiago Maxuel Escribano de
su Magestad.

Conuerda con la Venta y traspaso que hizo D. Rojutina Diaz de
Araya, ad. Domingo Putierrez, y Cerion que este hizo de dha Ca-
va, ala referida D. Rojutina, y con la Declaracion que está al man-
do de dha Venta, de donde vesais este testimonio, con el que reco-
nocio y conuato, da uerito y verdad de lo que me Remito, y pa-
ra que corre en virtud de lo pedido y mandado por la Real
y Decreto inuexo, doy el presente en la Ciudad de los Reyes de
el Peru en, y cinco y nuebe de Diciembre de mil y setecientos ve-
tenta y dos años.



Santiago Maxuel
Escribano de C. M. J.